



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal – Simulación
DEMANDANTE	María Luz Alba Martínez y Otros
DEMANDADO	María Magdalena Martínez
RADICADO	050013103 009 2021 00013 00
ASUNTO	Inadmite demanda

Examinada la presente demanda, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su **INADMISIÓN**. En consecuencia, la parte actora deberá subsanar los siguientes requerimientos dentro del término de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia, so pena de rechazo:

PRIMERO: De acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, efectuado de forma simultánea con la presentación de esta demanda, así como el memorial de subsanación de requisitos.

Se advierte que la excepción contemplada en dicho artículo hace referencia a las medidas cautelares **previas**¹ y la solicitada es una cautela **simultánea** con el proceso.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **los poderdantes** deben **presentar directamente** el poder especial conferido mediante mensaje de datos, e indicando la dirección del correo electrónico de su abogado inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, para presumir su autenticidad, y reconocerle personería judicial a la abogada. En su defecto, se allegará el poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se indicará en los hechos de la demanda si el señor JAIME DE JESÚS MARTÍNEZ GÓMEZ, tenía otros herederos determinados, caso en el cual la demanda debe dirigirse también en contra de éstos. De ser así, se denunciará su dirección de notificación, y se acreditará el envío de la demanda, según se le requiere en el numeral primero de este proveído.

Aunado a ello, la demanda se dirigirá también en contra de los herederos indeterminados del señor JAIME DE JESÚS MARTÍNEZ GÓMEZ, ya que éste fue quien suscribió, en calidad de vendedor, el acto jurídico demandado.

¹ Art. 298 del C. G. del P.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

CUARTO: indicará la dirección electrónica o canal virtual, bajo juramento e indicando la forma como se obtuvo, de las personas que comparecerán como testigos, a esta agencia judicial a declarar, tal como lo dispone el art. 6 del decreto 806 de 2020 del Min Justicia.

QUINTO: Para que la demanda pueda guardar coherencia y posibilite una adecuada sustanciación al interior del Juzgado, la parte actora atendiendo lo previsto en el N° 3 del artículo 93 del estatuto procesal vigente, debe integrarla y reproducirla en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

JUEZ

LZ

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f1a662fcc70b832e99b31dd163fe348142a3a1acad53c7d6fe20081244e235**

Documento generado en 29/01/2021 03:21:04 PM